

ÁREA L

**ÁREA L****INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Expedientes Área	89
Expedientes remitidos a otros organismos.....	29
Expedientes admitidos.....	43
Expedientes rechazados	8

1. INTERIOR

En el presente epígrafe se agrupan las actuaciones desarrolladas en relación con los problemas planteados por los ciudadanos sobre tráfico y seguridad vial, protección civil, seguridad ciudadana y espectáculos públicos.

Se han contabilizado un total de 79 quejas, de las cuales el mayor número corresponde a las materias del tráfico y seguridad vial que se abordan a continuación.

1.1. Tráfico y seguridad vial

Durante el pasado ejercicio se recibieron un total de 58 quejas relacionadas con el tráfico, cuyos asuntos pueden agruparse en torno a tres bloques de materias: los procedimientos sancionadores, el ejercicio de las potestades de vigilancia y control y la ordenación de la circulación.

Se observa un incremento del número de reclamaciones respecto al pasado año, sobre todo apreciable en una mayor demanda de los ciudadanos en aspectos relacionados con la mejora de la seguridad vial.

Cabe destacar, igualmente, las incidencias denunciadas por los interesados en cuanto al funcionamiento de los servicios municipales encargados de la tutela y policía administrativa del tráfico urbano, siendo cuestionadas unas veces las actuaciones de los servicios de Policía Local como vigilantes y reguladores del tráfico urbano y, otras precisamente, la inactividad de los agentes.



En esta materia se formularon 16 resoluciones, de las cuales se aceptaron 9 –de ellas 2 parcialmente-, una fue expresamente rechazada, otra no obtuvo respuesta y cinco expedientes se encuentran pendientes de recibir la comunicación de la administración.

El grado de colaboración de las administraciones puede considerarse satisfactorio tanto por la disposición a aceptar las resoluciones formuladas como por la pronta respuesta que suelen obtener las peticiones de información que se dirigen en relación con estas cuestiones.

1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico

La instrucción y resolución de procedimientos sancionadores en materia de tráfico dieron lugar a trece reclamaciones, manteniéndose el número de quejas recibidas por esta causa en el ejercicio anterior.

Es frecuente que los ciudadanos acudan a la Institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia, como ocurría, entre otros, en los expedientes **Q/2059/06**, **Q/2470/06** y **Q/2482/06**.

En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios, dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la autoridad de naturaleza *iuris tantum*.

Si los reclamantes no han presentado un escrito de alegaciones durante el procedimiento o no han aportado las pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, no puede esta Institución suplir esa inactividad del administrado. La actuación de esta Procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

Distinto era el caso objeto del expediente **Q/1071/06** en el cual el reclamante se mostraba disconforme con la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de León por haber estacionado su vehículo en una zona reservada a parada de taxi.

En el curso de la tramitación del expediente sancionador el denunciado había alegado que la señalización horizontal estaba borrada y la señal vertical no era visible desde el lugar en que había estacionado el vehículo, habiendo aportado al expediente algunas fotografías del lugar. Añadía que la resolución sancionadora no hacía referencia a los hechos y pruebas aportadas, limitándose a estimar que la acción realizada suponía una infracción al precepto, sin valorar las pruebas, ni resolver las diversas cuestiones planteadas. El denunciado había interpuesto recurso de reposición por estos mismos motivos y también había sido desestimado.



Iniciada la investigación de esta queja, se dirigió al Ayuntamiento de León una solicitud de información sobre los siguientes aspectos:

- Si en el curso de la tramitación del expediente sancionador se había realizado alguna diligencia de comprobación del estado de la señalización horizontal y vertical indicativa de la existencia de una parada de taxi.

- Si después de la fecha de la denuncia se había llevado a cabo alguna actuación de mejora o reposición de la señalización vial de la parada de taxi.

Según la respuesta municipal el agente se había ratificado en los hechos denunciados, si bien afirmaba que la intensidad de la pintura era leve y que la señalización vertical se encontraba alejada del lugar donde la persona había estacionado el vehículo y al lado de unos árboles.

El propio informe reconocía que se había instado al servicio de señalización vial a inspeccionar la zona y adoptar las medidas pertinentes, que habían consistido en la restauración de las marcas viales.

El denunciado a lo largo del expediente había hecho referencia a la falta de visibilidad de la señal vertical, oculta por la vegetación, y a la inexistencia de marcas horizontales (borradas) que le habían impedido percatarse de que se encontraba en una zona de estacionamiento prohibido. Partiendo de que la denuncia se había formulado precisamente por el estacionamiento en lugar habilitado para parada de taxi, la prohibición y, consecuentemente, la vulneración de la misma, requería la existencia de la oportuna señal y su conservación en debidas condiciones para regular el tráfico.

Toda señal o marca vial debe expresar de modo indubitado el mensaje a que obedece, de manera que pueda el usuario de la vía conocer la restricción que se le impone de modo claro y categórico.

No pretendía esta Procuraduría discutir el hecho denunciado, que tampoco se negaba por el denunciado, únicamente ofrecía éste una explicación de porqué había estacionado su vehículo en aquel lugar, atribuyéndolo a un incorrecto o anormal funcionamiento de los servicios de conservación y mantenimiento de la señalización de la vía.

Esta Institución comprobó que en el expediente sancionador se planteaban cuestiones de importancia para su resolución que no habían sido atendidas en los sucesivos trámites, como era la aludida falta de visibilidad de la señalización y la valoración de la prueba practicada a los efectos de demostrar la anterior afirmación.



Se observaba la falta de un adecuado cumplimiento de lo previsto en el art. 138 de la Ley 30/1992, según el cual la resolución que ponga fin al procedimiento ha de ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Siendo cierto que el interesado no había acudido a la vía judicial para defender sus derechos, sin embargo esta circunstancia no impedía que el Ayuntamiento pudiera revisar la resolución sancionadora, de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/1992, que permite a la administración revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables.

En atención a las anteriores consideraciones se remitió al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

“Que, por las razones expuestas, se reconsidere la prueba practicada en el expediente sancionador de tráfico y se proceda a la revocación de la resolución sancionadora, dictando la que se considere procedente después de valorar la prueba practicada en dicho procedimiento”.

A continuación se recogen otras dos resoluciones formuladas por esta Procuraduría en la tramitación de procedimientos sancionadores en los que se entendía que no se habían respetado las garantías formales que exige el derecho de defensa del denunciado.

La queja **Q/314/05** planteaba la regularidad formal de un expediente sancionador de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo cuya sanción se había impuesto obviando las alegaciones formuladas por el presunto infractor, que negaba ser el titular del vehículo en contra de lo recogido en el boletín de denuncia remitido a su domicilio.

En la respuesta facilitada por el Ayuntamiento a esta Procuraduría del Común se informaba que el conductor había sido identificado en el momento de cometer la infracción por el agente denunciante y residía en el mismo domicilio que el titular.

Del examen de la notificación de la denuncia resultaba que se había remitido al denunciado un formulario o modelo de documento en el que se le requería para que alternativamente procediera a identificar al conductor responsable de la infracción o bien formulara alegaciones si además de titular del vehículo era el conductor del mismo, todo ello en consideración a su cualidad de titular del vehículo.

La realidad de un elevado número de denuncias no notificadas en el acto (aparcamiento y exceso de velocidad) y la necesidad de economizar trámites justifica que en estos casos se acumule en un sólo documento el requerimiento de identificación del conductor responsable y la iniciación de expediente contra el propietario del vehículo. De este modo, en caso de ser éste el conductor, además de propietario del vehículo, puede dar por realizado el requerimiento de identificación y pasar a defenderse de la infracción imputada contra él.



Sin embargo, la remisión de un escrito de estas características carece de sentido cuando el conductor ha sido identificado en el momento de cometerse la infracción y únicamente ha rehusado firmar el recibí de la entrega del boletín de denuncia.

La administración está obligada a practicar las diligencias de averiguación necesarias para acreditar la identidad del conductor del vehículo denunciado, de conformidad con las normas de procedimiento administrativo común y con las especificaciones del procedimiento sancionador.

Esta actuación de acumular el requerimiento de identificación del responsable y la imputación de la infracción a la persona requerida es inconcebible en cualquier otra materia constitutiva de infracción administrativa, ya que, con carácter general, no se puede inculpar a una persona y alternativamente requerirle para que en caso de no ser él el verdadero responsable señale a la persona que pueda serlo para reconducir el expediente sancionador o iniciar otro nuevo.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1995, dictada como consecuencia de varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por varias Salas por presunta vulneración de derechos fundamentales contenidos en el art. 24 CE, mantiene la doctrina de considerar la obligación del propietario de identificar al conductor responsable de la infracción como razonable dentro del marco debido de colaboración, pero siempre que la administración haya cumplido con sus obligaciones legales; es decir, que no haya sido posible la detención del vehículo e identificación del conductor y se hagan constar los motivos en la denuncia. Esta obligación subsidiaria del propietario del vehículo sólo es exigible en este caso –cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia-, en otro la administración no debe exigir al propietario que identifique al conductor.

Dicha actuación es ilógica cuando un agente de Policía Local ha identificado ya al conductor del vehículo y a él se dirige la notificación de la denuncia, por lo que carece de sentido que se le trate como si fuera el titular del vehículo.

Después de examinar la totalidad de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento sancionador de tráfico objeto de esta queja se observaron algunas anomalías en su tramitación.

En este caso, la notificación se había realizado en el acto, aunque el denunciado se había negado a firmar su entrega, motivo por el cual se había remitido la denuncia por correo, no siendo necesario, y dentro del plazo concedido al efecto había presentado el denunciado su escrito de alegaciones.



De las alegaciones del denunciado debe darse traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días, informe cuyo contenido consistirá en la ratificación o no de los hechos denunciados y las circunstancias alegadas por el interesado.

En el expediente sancionador examinado no constaba que se hubiera realizado la ratificación de la denuncia por el agente denunciante. En cuanto al escrito de alegaciones presentado por el denunciado, no había tenido conocimiento de los motivos por los que había sido desestimado.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente -salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado- el instructor debe elevar propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

En este caso se había omitido también el trámite de audiencia frente a la propuesta de resolución, pese a tratarse de un trámite preceptivo cuando el interesado formula alegaciones frente al acuerdo de iniciación del procedimiento.

Habría que determinar si este defecto formal se consideraba de la suficiente importancia para invalidar los actos impugnados por haber causado indefensión al interesado según el art. 63. 2 de la Ley 30/92, aplicable con carácter supletorio.

Los tribunales con frecuencia exigen la notificación al interesado de la propuesta de resolución y ello a pesar de la nueva redacción del art. 13.2 del RD 320/1994.

La omisión de la propuesta de resolución según han señalado con reiteración el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo es suficiente para determinar la invalidez de los actos impugnados por originar indefensión al interesado (art. 24.2 CE), ya que supone privar a éste de su derecho a ser informado de la acusación una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y que se han practicado las pruebas de cargo oportunas, así como del derecho a hacer unas nuevas alegaciones que sobre dicha acusación crea oportunas en su defensa. Así la STS de 27 de abril 1998 (con cita de la SSTS de 21-4, 2 y 6-6 y 30-7-97 y 9 y 16-3-98), señala que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata.



Excepcionalmente aquel trámite puede dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se hubiera notificado aquel pronunciamiento preciso. Así lo ha establecido la Sentencia de del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2.000, dictada en interés de la ley, cuando declara que el art. 13.2 del RD 320/94 (procedimiento sancionador en materia de tráfico), debe interpretarse en el sentido de que la notificación de la propuesta de resolución que corresponda dictar en el procedimiento no es preceptiva ni tiene, por tanto, que notificarse al interesado, siendo también innecesario el trámite de audiencia, en cualquiera de estos dos casos:

1º Cuando el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento.

2º Cuando, habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

En el supuesto examinado se habían formulado alegaciones y tenido en cuenta hechos distintos de los alegados por el interesado, por lo que debía de haberse concedido el trámite de audiencia, máxime cuando el último párrafo de la propuesta concedía un plazo de diez días para alegaciones pudiendo solicitar vista del expediente, dándose con ello a entender que el acto iba destinado al denunciado y no únicamente al instructor del expediente, aunque luego no constaba que se le hubiera notificado.

De haberse notificado la propuesta de resolución al interesado, podía éste haber tenido conocimiento de la desestimación de sus alegaciones y de los motivos de dicha desestimación acudiendo a los informes del instructor que obraban en el expediente. En lugar de ello se le había notificado la resolución sancionadora, sin referencia alguna en ella a los motivos de la desestimación de las alegaciones, ni siquiera remitirse a la aprobación de la propuesta formulada por el instructor.

Toda resolución sancionadora debe ser motivada como exige con carácter general el art. 138.1 de la Ley 30/92 y, en concreto para los procedimientos sancionadores de tráfico, el art. 15 del RD 320/1994, al exigir que las resoluciones que dicten los alcaldes, sean sucintamente motivadas y decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Puede admitirse que la motivación de la resolución sancionadora se contenga en documentos ajenos a ella, sin que sea necesario realizar en el acto sancionador un examen pormenorizado de todos los extremos planteados por el recurrente.



Debe notarse, no obstante, que para la validez de esta motivación es necesario que estos informes se hayan incorporado al expediente en un momento procesal en el cual el interesado hubiera podido conocerlos para formular su derecho de defensa.

En cualquier caso, para que este tipo de motivaciones sea correcto debe citarse en la resolución sancionadora el informe al que se remite la motivación que no se incorpora a su texto, de modo que se establezca entre ambos documentos una relación de unidad y complementariedad que no podía establecerse en este caso.

En virtud de todo ello esta Procuraduría del Común estimó oportuno formular la siguiente resolución:

"Que se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador, por disconformidad con el ordenamiento jurídico del procedimiento administrativo seguido al efecto".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo que procedió a la revocación del acto de imposición de la sanción.

También la queja **Q/536/05** se refería a un expediente sancionador de tráfico, tramitado éste por el Ayuntamiento de Ávila, en el que la denuncia no había sido notificada en el acto al conductor de un vehículo indebidamente estacionado, notificándose después a una persona que no ostentaba la titularidad del vehículo y que se había limitado a recogerlo del depósito municipal de vehículos, circunstancia expuesta convenientemente en el procedimiento por el denunciado.

Sin haber tenido en cuenta los medios de prueba propuestos por el demandado ni las alegaciones presentadas, se había procedido a imponer la multa, imputando la autoría de una infracción de tráfico a quien únicamente constaba como pagador de la tasa por intervención del servicio de grúa a requerimiento de la Policía Local, expediente independiente del sancionador por estacionamiento indebido, del que no podían derivarse otras consecuencias que las propias de orden tributario.

El titular del vehículo, cuando fuera debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción; el incumplimiento de esa obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada se tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave. Ese deber legal se impone al titular del vehículo y no a la persona que retira el vehículo del depósito y abona la liquidación como requisito previo a la devolución del vehículo.

Al no requerirse la identificación del conductor al titular del vehículo se consideró que se había producido una omisión total del procedimiento legalmente establecido, siendo dicha



omisión causa de nulidad. Estas premisas llevaron a formular al Ayuntamiento de Ávila la siguiente resolución:

“Que, por las razones expuestas, se proceda a la revocación de la resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador de tráfico”.

La resolución fue aceptada.

1.1.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.1.2.1. Señalización vial

En algunas ocasiones los ciudadanos han presentado reclamaciones sobre la insuficiencia de la señalización instalada para regular el tráfico, proponiendo otra a su juicio más adecuada.

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la Ley de Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985 (LBRL) y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg de 2 de marzo de 1990.

El primero de dichos preceptos atribuye a los ayuntamientos la facultad de ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, mientras que el segundo les concede atribuciones para regular el tránsito y circulación de vehículos y peatones por las mismas vías, así como la posibilidad de disponer la señalización correspondiente de acuerdo con los principios racionales y técnicos que exige la materia circulatoria, constituyendo una facultad discrecional de la Administración.

Por tanto el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de criterios técnicos cuya ponderación corresponde a la administración.

El expediente **Q/363/06** hacía referencia a la negativa del Ayuntamiento de León a instalar bandas sonoras o elevar el paso de peatones en una avenida de paso obligado para acceder a un centro educativo, medidas que solicitaban la asociación de padres y madres y el consejo escolar.

Los reclamantes llamaban la atención sobre el peligro para la integridad de los peatones que debían realizar el cruce de la vía -más de mil personas entre alumnos y personal docente- y del intenso tráfico que discurría por ella, a lo que sumaban el incumplimiento de los límites de velocidad por parte de los conductores.



Admitida a trámite la queja se solicitó información al Ayuntamiento de León para conocer los motivos por los cuales se había denegado la petición de instalar el refuerzo de la señalización vial solicitada.

El Ayuntamiento remitió la copia del expediente en el que constaban las solicitudes realizadas, los informes técnicos evacuados y las resoluciones municipales denegatorias de aquéllas.

El art. 57.1 del RDLeg 339/1990 impone al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, lo que supone que sobre la administración titular de la vía pesa la obligación de instalar la señalización más adecuada para regular la circulación.

La jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados.

A estos efectos se citaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-7-2000, en la que se examinaba la denegación de la solicitud de instalación de semáforos en una vía próxima a un centro educativo, habiendo declarado el Tribunal Supremo la obligación del Ayuntamiento de adoptar las medidas que fueran más eficaces para garantizar la seguridad de los peatones, aunque no fueran las solicitadas por los ciudadanos.

El Tribunal Supremo declaraba en aquella ocasión que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados, y que ese derecho goza de prioridad frente a las meras necesidades de garantizar la fluidez de tráfico.

No obstante, puntualizaba la misma Sentencia que había que distinguir entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la administración encargada de velar por su correcta regulación, sin perjuicio de la indudable facultad de los Tribunales de revisar la corrección y suficiencia de las efectivamente adoptadas.



En definitiva, la administración está indudablemente obligada a adoptar las medidas de seguridad viaria que técnicamente se consideren más eficaces para garantizarla -y así se declara-, con la consiguiente posible responsabilidad si no lo efectuare.

Examinados los informes que obraban en el expediente, uno de ellos desaconsejaba la instalación de bandas rugosas o pasos elevados, haciendo referencia a la posibilidad de adoptar otras medidas que luego no se especificaban. Otro de los informes reconocía la intensidad de la circulación en ese punto de la ciudad y los problemas manifestados en el paso de peatones situado a la salida del centro.

Analizados ambos informes se concluyó la conveniencia de adoptar alguna medida para mejorar la seguridad vial en este tramo, sin perjuicio de que pudieran ser diferentes de las propuestas por los ciudadanos.

Por lo expuesto se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

“Que se emitan los informes técnicos oportunos y, con arreglo a los mismos, se decida sobre las medidas que deban adoptarse para garantizar la seguridad vial en la avenida”.

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

El interesado de la queja **Q/936/05** se refería al riesgo que comportaba el acceso a las fincas situadas en los márgenes de una vía perteneciente al Ayuntamiento de Villaquilambre, en la provincia de León, atribuido en la reclamación a la insuficiente señalización y a la existencia de vegetación que reducía la visibilidad, además de ser una zona donde los vehículos circulaban a velocidad superior a la permitida.

El informe remitido por el Ayuntamiento de Villaquilambre manifestaba que señalización era correcta, si bien reconocía que la densidad de vehículos que transitaban por la vía se habían incrementado y no se había realizado ningún control de velocidad, desconociendo por tanto si la señalización limitadora de velocidad se respetaba en ese tramo.

Si bien esta Institución es consciente de que no puede mantenerse la vigilancia constante en un lugar determinado en detrimento de las demás vías existentes, también es cierto que existe la obligación municipal de garantizar el cumplimiento de las normas de circulación, para lo cual se pueden arbitrar medidas complementarias, como por ejemplo la instalación de algún sistema que impida a los conductores sobrepasar la limitación de velocidad establecida.

No hay que olvidar que al Ayuntamiento le compete el ejercicio de la función de policía vial, pudiendo incurrir en responsabilidad in vigilando si no adopta las medidas



procedentes para evitar los posibles accidentes que por acción directa de los particulares pudieran ocasionarse.

Ante los perjuicios que para la vía pública pudiera suponer la invasión de la vegetación en la carretera, podía el Ayuntamiento ordenar al dueño de la finca su retirada, previa la oportuna comprobación y evacuación del informe técnico del que resulte el peligro para la seguridad vial.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Villaquilambre recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

"Que se realicen controles de velocidad en la calle con el fin de comprobar la velocidad a la que circulan los vehículos.

Que se emitan los informes técnicos oportunos y, con arreglo a los mismos, se decida sobre la procedencia o no de adoptar las medidas indicadas para garantizar la seguridad vial en la intersección a la que se refiere la reclamación, la retirada del ramaje y la posibilidad de instalar bandas rugosas para garantizar el respeto de la señalización de tráfico limitadora de velocidad".

El Ayuntamiento de Villaquilambre respondió a la resolución indicando que se habían emitido los informes técnicos que consideraban que la señalización era la adecuada a sus características y se estaba tramitando la firma de un convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico de León para la puesta a disposición de un radar que permitiera la realización de controles de velocidad.

Otra petición de instalación de una señalización vial concreta, en este caso como refuerzo de unos pasos de peatones en Burgos, se realizaba en el expediente **Q/671/06**, a cuya finalización se estimó oportuno resolver lo siguiente:

"Que se emitan los informes técnicos oportunos y, con arreglo a los mismos, se decida sobre la necesidad o no de adoptar alguna medida de refuerzo de la señalización de los pasos para peatones existentes en dichas calles.

Que se proceda a realizar algún control de velocidad en las calles mencionadas y, en caso de detectarse alguna infracción a la limitación de velocidad establecida, se tramiten los expedientes sancionadores oportunos".

A fecha de cierre de este informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de Burgos expresando su postura frente a la resolución anterior.

**1.1.2.2. Seguridad vial en las inmediaciones de las área de juegos infantiles**

El expediente **Q/183/05** fue iniciado con motivo de una denuncia en la que se exponía la situación de riesgo para los menores que utilizaban un área de juegos en Ricobayo de Alba (Zamora) derivada de su proximidad a la calzada por la que circulaban los vehículos.

La respuesta remitida por el Ayuntamiento de Muelas del Pan explicaba que desde hacía algún tiempo se estaban buscando soluciones que eliminaran el peligro, reconociendo que aunque por el momento no había ocurrido ningún accidente, el área de juego y la calzada estaban contiguas y podían originarse situaciones de riesgo.

Teniendo en cuenta que el reclamante exponía que la búsqueda de soluciones se había demorado en exceso, motivo por el que había acudido a esta Procuraduría, se recordó al Ayuntamiento que los municipios están obligados al debido cumplimiento de todos los servicios de policía urbana, especialmente al mantenimiento de las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad, por lo que si se produjera un accidente y se estableciera el nexo necesario entre el resultado (daño) y su causa (falta de seguridad de una vía), podía estarse en presencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad municipal.

En cuanto a la posibilidad de que los menores se vieran afectados por la omisión del deber indicado, se recordaba que la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dispone que las administraciones públicas deben tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control, entre otros, sobre los espacios libres de las ciudades, velando por la adecuada regulación y supervisión de aquellos en los que habitualmente permanecen niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales y las demás que contribuyan a satisfacer sus derechos.

Por otro lado, la situación de colindancia del parque con una vía destinada al tráfico, sin separación del área infantil de juegos, también podía suponer un peligro para la circulación rodada.

Estas consideraciones llevaron a formular la siguiente resolución:

“Que, previos los informes técnicos oportunos, se adopte alguna medida que garantice la seguridad de los usuarios del área de juegos infantiles y de la circulación rodada, aislando ambas zonas debidamente”.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Muelas del Pan.

Otro expediente en el que los ciudadanos cuestionaban la actuación de un Ayuntamiento, en este caso el de La Orbada, en la provincia de Salamanca, por la influencia del tráfico en la seguridad de un área infantil, fue el tramitado con la referencia **Q/136/06**.



El motivo de la queja venía constituido por la disconformidad con la ubicación prevista para la instalación de una báscula de pesaje de vehículos de gran tonelaje dentro del casco urbano de ese municipio y en la misma parcela en la que se encontraba un parque infantil.

El Ayuntamiento de la Orbada respondió a la solicitud de información indicando que la instalación de la báscula se había llevado a cabo dentro del propio ensanche del casco urbano por existencia de servicios, no habiendo recibido ninguna queja al respecto. Consideraba el informe municipal que la ubicación elegida y acordada por el pleno era correcta, por tratarse de un terreno de propiedad municipal, de fácil acceso y visibilidad y negaba la existencia de un parque infantil en las inmediaciones.

Sin embargo en las fotografías aportadas al expediente aparecían elementos de juegos infantiles y los planos del proyecto de delimitación de suelo urbano reflejaban la existencia de un parque municipal en la parcela donde se habían comenzado las obras para instalar la báscula, mientras en los mismos planos aparecía una báscula en otra parcela próxima a la carretera.

Por otro lado, la señalización de tráfico prohibía la circulación de los camiones de peso superior a 15 toneladas por la vía de acceso a la báscula, lo cual parecía contradictorio.

Las normas subsidiarias de planeamiento aplicables en ese municipio disponían que la clasificación como urbano por existencia de servicios de un suelo de ensanche exigía la realización de un análisis de la capacidad de la vía que acompañara a los servicios, en función de su categoría y especialmente, de su densidad de tráfico.

Con objeto de conocer la racionalidad técnica de la modificación del destino de la parcela donde se ubicaba el parque infantil se había solicitado del Ayuntamiento la remisión del informe que se hubiera emitido al respecto, sin recibir ninguna indicación en ese sentido.

La jurisprudencia ha reconocido al examinar algún supuesto en que entra en conflicto el interés del niño con la ubicación de otros servicios demandados por la colectividad, pero de difícil compatibilidad con los derechos de los menores, que el interés del menor es superior a cualquier otro y debe en todas las circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro (SSTS 16-2-88, 4-5-93).

Estas razones llevaron a formular al Ayuntamiento de La Orbada la siguiente resolución:

"Que por parte de ese Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos, se decidiera sobre la procedencia de retirar la báscula de pesaje de su actual ubicación en la parcela donde se encontraba el parque infantil".



A la fecha de cierre de este informe nos encontrábamos a la espera de conocer la postura del Ayuntamiento frente a la resolución anterior.

1.1.2.3. Normativa municipal reguladora del tráfico urbano

En el expediente **Q/922/05** se cuestionaba la ordenación del tráfico implantada en el municipio de Santa Marta de Tormes, en la provincia de Salamanca, por medio de un decreto de alcaldía y un bando.

El informe que sobre esta cuestión remitió el Ayuntamiento indicaba que se había solicitado de la Policía Local la realización de un estudio y análisis de la ordenación del tráfico a fin de proceder a su modificación si fuera necesario.

Entre las competencias que atribuye a los municipios el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, se encuentran la ordenación del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas. (Art. 7).

Mientras que en el art. 21.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se reconoce como facultad propia del alcalde la de dictar bandos, sin mayores especificaciones, en el art. 22.2.d) se reserva la de aprobar las ordenanzas municipales al pleno del Ayuntamiento con carácter indelegable (art. 22.4) y debiendo atenerse para ello a un procedimiento específicamente establecido (art. 49), concebido bajo los principios de una aprobación inicial por la corporación, seguido de un trámite de información pública y audiencia de los interesados con resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo, y la ulterior decisión final del pleno.

Por tanto el alcalde no podía regular la ordenación del tráfico por medio de decretos ni de bandos, al hacerlo así, asumía unipersonalmente el ejercicio de la potestad reglamentaria que está atribuida al pleno del Ayuntamiento.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias como la de 23 de octubre de 2002, que anula un bando del Alcalde de Madrid por el que se regulaba la carga y descarga, circulación y estacionamiento de vehículos pesados y de mercancías, dado que (el acto impugnado) reunía las condiciones de generalidad, estabilidad y fijación de derechos y obligaciones para los administrados que son características de las normas reglamentarias, y cuya aprobación en el ámbito del municipio es competencia exclusiva del pleno del ayuntamiento; sentencia que recuerda también la obligación de seguir el procedimiento específicamente establecido en el art. 49 LBRL.



De lo anterior se deducía la inadecuación de los bandos y decretos de Alcaldía para regular la materia de circulación, por lo que ambos eran nulos de pleno derecho, razones que llevaron a remitir al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes la siguiente resolución.

“Que se proceda a declarar la nulidad del Decreto de Alcaldía y Bando, en virtud de los cuales se ordena el tráfico de las vías urbanas de la mediante el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones nulas previsto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992.

Que en el futuro se tenga en cuenta que la regulación de los usos de las vías urbanas debe hacerse por medio de ordenanza”.

El Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes no respondió a la resolución anterior.

1.1.2.4. Obtención de distintivo de residente en zona de aparcamiento regulada por ordenanza municipal

El expediente **Q/17/05** se inició a raíz del escrito de un ciudadano de Valladolid que exponía las dificultades que había encontrado para obtener una tarjeta de residente que le permitiera aparcar dentro de las zonas habilitadas por la ordenanza reguladora del aparcamiento. El interesado manifestaba que había adquirido de un anterior propietario el vehículo y había realizado todos los trámites administrativos para que constara en el permiso de circulación del vehículo la titularidad del mismo. Había realizado también la solicitud de la transmisión del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, sin embargo, este documento no era admitido en el Ayuntamiento como prueba de su titularidad por su carácter provisional.

Sin perjuicio de la concesión posterior de la tarjeta a este ciudadano, esta Procuraduría consultó al Ayuntamiento de Valladolid sobre la posibilidad de admitir con carácter general la solicitud de transmisión debidamente registrada en la oficina de la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos de concesión de la tarjeta de residente.

El Ayuntamiento explicaba en su informe que la redacción de la ordenanza reguladora del aparcamiento sólo permitía acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el permiso de circulación.

Los procedimientos a seguir en las transferencias de vehículos son regulados por el Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, siendo los datos recogidos en el Registro de Vehículos, el cual adopta para su funcionamiento medios informáticos y tiene además una función coadyuvante de las distintas administraciones públicas.



Por tanto no era preciso que el solicitante de la tarjeta de aparcamiento acreditara la propiedad del vehículo, puesto que si ha cumplido con sus obligaciones de carácter administrativo ya figura inscrito como titular en el Registro de Vehículos y este dato consta ya en el propio Ayuntamiento.

Desde el momento en que el adquirente es titular del vehículo y ha cumplido además las exigencias de carácter administrativo solicitando el cambio de titularidad en la Jefatura Provincial de Tráfico, no debería demorarse la obtención del distintivo de residente hasta la expedición del permiso de circulación.

Desde esta Procuraduría se entendía que de existir incertidumbre sobre la titularidad del vehículo debería resolverse impulsando las medidas de coordinación administrativa entre las Administraciones implicadas, posibilitando una adecuada comprobación de la titularidad del vehículo.

Por lo expuesto se formuló al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

“Que se examine la conveniencia de admitir en los expedientes tramitados por ese Ayuntamiento para la obtención de la tarjeta de residente, cuando el solicitante haya adquirido el vehículo de un titular anterior, la documentación acreditativa de haber solicitado el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos, introduciéndose, si fuera preciso, dicha posibilidad en la ordenanza reguladora del aparcamiento”.

El Ayuntamiento de Valladolid aceptó la resolución.

1.1.2.5. Protocolo de actuación en caso de retirada de vehículo por el servicio de grúa municipal

Un ciudadano de Salamanca se dirigió a esta Procuraduría para expresar su malestar ante una actuación desarrollada con motivo de la retirada de su vehículo del lugar donde se hallaba correctamente estacionado, por haberse colocado después una señal móvil de prohibición, dando lugar la expediente **Q/704/06**.

Según el relato de hechos de la reclamación, el propietario del vehículo no había hallado su vehículo en el lugar donde lo había aparcado, ni había tenido conocimiento del traslado del vehículo a otro lugar, ni mediante aviso en el parabrisas, ni etiqueta adhesiva en el lugar que ocupaba, (ambos pueden desaparecer fácilmente) ni había recibido ninguna llamada telefónica ni notificación por correo o cualquier otro medio. Después de realizar dos llamadas a la Policía local para averiguar el paradero del vehículo y tras ser informado de que no había sido retirado ni desplazado por la grúa, el propietario presentó una denuncia por deducir que el vehículo había sido robado.



Días después el interesado recibe una llamada de la Policía Nacional que le informa que su automóvil se encuentra aparcado en otro lugar al cual había sido desplazado por la Policía Local, habiendo sido privado del uso del vehículo durante diecinueve días.

Los hechos fueron confirmados en el informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca a esa Procuraduría. También se explicaba en el mismo informe las medidas que se adoptaban para avisar a los propietarios de los vehículos en estos casos: la instalación de señales móviles con una antelación mínima de veinticuatro horas y la colocación de papeletas de advertencia en los parabrisas de los vehículos afectados; si no eran retirados por sus titulares se procedía al desplazamiento del vehículo por la grúa, avisando al titular por teléfono y mediante la colocación de una pegatina adhesiva con la matrícula y el lugar del nuevo emplazamiento.

En este caso concreto, el ciudadano se había visto privado de su automóvil durante diecinueve días sin haber sido avisado por teléfono ni por otro medio del traslado de su vehículo, ni obtuvo información pese a haber actuado de forma diligente, actuación que contrastaba con la desplegada por la Policía Local que no había informado debidamente al afectado.

Para evitar este tipo de situaciones, por extraordinarias que pudieran ser, se estimaba necesario la adopción de medidas organizativas tendentes a lograr que los traslados de los vehículos se realizaran con suficientes garantías para evitar perjuicios a los ciudadanos, extremando la diligencia en la información que se facilitaba al propietario del vehículo, tolo lo cual llevó a esta Procuraduría a formular la siguiente resolución:

“Que, atendiendo a las consideraciones expresadas, se adopten las medidas adecuadas para evitar que situaciones como la que es objeto del presente expediente puedan volver a plantearse.

Que se considere la posibilidad de iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial para indemnizar al afectado por los posibles perjuicios que se derivaron de este incidente”.

A la fecha de cierre de este informe no se había respondido a la anterior resolución.

1.1.2.6. Obstaculización de acceso a garaje con licencia de vado

Un vecino del municipio de Ágreda, en la provincia de Soria, denunciaba las dificultades para acceder a su garaje como consecuencia de la obstaculización de la entrada por otros vehículos que aparcaban en ese lugar, pese a existir un vado y ante la pasividad municipal, dando origen al expediente **Q/1660/05**.



En el informe remitido por el Ayuntamiento de Ágreda se reconocía la existencia de autorización para la entrada y salida de vehículos de dicho garaje, como también la correcta señalización del mismo y la advertencia para los conductores de la prohibición de aparcar frente al vado. También aludía a la escasez de personal, que impedía a los agentes encargados de la vigilancia acudir a este lugar fuera de su horario de trabajo y a la falta de medios económicos suficientes para implantar el servicio municipal de grúa.

Sin embargo esta Institución entendía que no eran motivos que pudieran justificar la renuncia del ejercicio de competencias atribuidas a esa Administración pública.

A los municipios les corresponde ejercer competencias para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración, a lo cual se añade la retirada de los vehículos y posterior depósito en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

La Administración puede proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (art. 71 del RDLeg 339/1990).

Por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento no dispusiera del servicio de grúa para retirada de vehículos no suponía obstáculo para garantizar el cumplimiento de la prohibición de aparcar, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento debe garantizarse con la colocación de señales.

Si la prohibición se infringiera, podría utilizarse la vía del requerimiento al titular infractor para que retirara el vehículo y la correspondiente denuncia de los agentes encargados del tráfico o de cualquier persona.

Si el Ayuntamiento no disponía de medios personales ni materiales para ello, podía encomendarse puntualmente este trabajo a una empresa, siendo conveniente la presencia de autoridad en el acto de retirada y traslado del vehículo.

En cualquier caso, además de la retirada del vehículo debían denunciarse las conductas por aparcamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Por las razones expuestas se dirigió al Ayuntamiento de Ágreda la siguiente resolución:



"Que se extreme la vigilancia en relación con las conductas infractoras de la prohibición de aparcar frente al vado señalizado en el acceso al garaje, cursando las denuncias oportunas que darán lugar a la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores, con independencia de que se proceda, además, a la retirada del vehículo incorrectamente estacionado".

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento, si bien el interesado ha vuelto a dirigirse a esta Procuraduría para denunciar el incumplimiento de la misma.

1.2. Protección civil

En materia de protección civil se registraron en este ejercicio dos expedientes en los cuales se hizo necesaria su remisión al Defensor del Pueblo puesto que el alcance de los asuntos que planteaban trascendían del ámbito de esta Comunidad Autónoma.

El promotor del expediente **Q/2420/06** cuestionaba la actividad de la Asociación Nacional de Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil (Anav), planteando su disconformidad con determinadas actuaciones y acuerdos de la asociación, refiriéndose también a la falta de adaptación de sus estatutos a la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y a la percepción, pese al referido incumplimiento, de una subvención de la administración de Castilla y León.

En relación con las actuaciones y acuerdos de la asociación no procedía la admisión a trámite de la queja, por estar excluidas del ámbito de supervisión de esta Procuraduría las personas jurídico-privadas, aunque se informó al reclamante de las posibilidades de impugnación previstas en la LO 1/2002, reguladora del derecho de asociación.

La percepción de alguna subvención procedente de la administración autonómica requería una mayor concreción de datos para iniciar alguna investigación, por lo que se solicitaron aquellos al reclamante.

Respecto a la adaptación de los estatutos de la asociación a la LO 1/2002, debía partirse de la disposición transitoria primera que impone a las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a su entrada en vigor, el deber de adaptar sus estatutos a la nueva normativa en el plazo de dos años, plazo que había finalizado el día 26 de mayo de 2004.

La LO 1/2002 no establece las consecuencias del incumplimiento de ese deber, vacío que fue cubierto por el RD de 28 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, equiparando las asociaciones inscritas que no han adaptado sus estatutos a la nueva Ley a las no inscritas, a los efectos contemplados en el art. 10 (responsabilidad solidaria, frente a terceros, de los promotores y de los asociados).



La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2006 declara la nulidad del apartado tercero de la disposición transitoria única del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones por considerar que un reglamento no puede realizar la referida equiparación dado su rango normativo, pero no niega la razonabilidad del precepto, equivalente a los que se han promulgado al innovar el régimen jurídico de las entidades mercantiles.

Ante la posibilidad de que en esta situación pudieran encontrarse otras asociaciones se consideró procedente dar traslado al Defensor del Pueblo de la queja de las consideraciones expuestas, por si estimara oportuno realizar alguna actuación sobre la modificación de la LO 1/2002 tendente a asimilar la situación de las asociaciones que no hubieran adaptado sus estatutos a dicha ley a las no inscritas.

El Defensor del Pueblo acogió favorablemente las consideraciones efectuadas.

También se dirigieron a esta Procuraduría los familiares de tres personas desaparecidas mientras navegaban cerca del litoral de las Islas Canarias para solicitar que las administraciones no abandonaran las labores de búsqueda y actuaran en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, dando lugar al expediente **Q/2332/06**.

Diversos artículos publicados en los medios de comunicación, cuya copia aportaba el reclamante, informaban sobre las actuaciones realizadas en las que habían intervenido el Gobierno de Canarias, la Delegación del Gobierno en Canarias, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (dependiente del Ministerio de Fomento), el Ejército y la Guardia Civil.

Las labores de salvamento marítimo debían llevarse a cabo en el marco de lo previsto en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de 27 de abril de 1979 (con entrada en vigor para España en 1993) y en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias en materia de salvamento marítimo, celebrado el 16 de noviembre de 2002.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, comunicándose también al Diputado del Común de Canarias. Aunque las competencias de ejecución en materia de salvamento marítimo han sido asumidas por la comunidad de Canarias en su Estatuto de Autonomía (art. 33.9 de la LO 4/1996, de 30 de diciembre), la intervención de la Administración estatal descrita en las noticias de prensa y la posible dimensión internacional que hubieran podido adquirir las labores de búsqueda motivaron la remisión de la queja al Defensor del Pueblo, con el ruego de que tramitara la citada queja con la urgencia que demandan la gravedad de los hechos y la situación de incertidumbre en la que se encuentran los familiares y allegados de las personas desaparecidas.



1.3. Seguridad ciudadana

Durante el pasado ejercicio se han incoado diez expedientes en materia de seguridad ciudadana, la mayoría por disconformidad con actuaciones de los agentes de policía local y miembros de la guardia civil de tráfico cuando proceden a denunciar comportamientos indebidos en relación con la circulación.

Estas actuaciones se perciben con cierta tensión por los denunciados que en alguna ocasión critican la labor de los agentes, que precisamente cumplen con su obligación.

No es extraño que los ciudadanos se sientan disconformes con la formulación de la denuncia mostrando su malestar en el mismo momento en que se intenta hacer entrega del boletín por el agente, negándose a plasmar su firma pese a ser advertidos de que con ella no expresan conformidad con la denuncia.

Esta Institución no observó en ninguno de los casos examinados un comportamiento indebido de los agentes, pudiendo los ciudadanos expresar sus argumentos en contra de la denuncia en el curso del procedimiento sancionador que se había iniciado.

Una cuestión de seguridad pública colectiva se planteó en el expediente **Q/837/06** iniciado por unos ciudadanos de Miranda de Ebro (Burgos) que manifestaban su preocupación ante diversos comportamientos delictivos, sobre todo contra la propiedad, que se registraban en una zona situada en las afueras del municipio.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro manifestó conocer la problemática planteada por lo que se estaba colaborando desde los diversos servicios de Policía Local con el Cuerpo Nacional de Policía en funciones de prevención de este tipo de hechos, para lo cual se había establecido un servicio de vigilancia en horario nocturno.

Una vez constatada la voluntad municipal de resolver la situación que había motivado la presentación de la queja, se procedió al archivo del expediente.

1.4. Juegos y espectáculos

Se han recibido también en este ejercicio algunas quejas, en esta ocasión se ha contabilizado un número de 6, sobre algunos espectáculos taurinos de carácter tradicional no autorizados celebrados en algunos municipios de la comunidad autónoma y sobre los cuales se habían formulado las correspondientes denuncias.

Se ha sometido a consideración de esta Procuraduría la regularidad de los procedimientos sancionadores a los que habían dado lugar las denuncias sin que por el momento se haya formulado la correspondiente resolución en ninguno de estos expedientes.



2. INMIGRACIÓN

Al igual que ha ocurrido con el resto de comunidades autónomas, el aumento de la población inmigrante en Castilla y León ha dado lugar a un relevante cambio en la composición de la sociedad castellano y leonesa. En este sentido y de acuerdo con los datos proporcionados por el Padrón Municipal de Habitantes, en el año 1998 del total de personas empadronadas en España, un 1,60 % eran extranjeras, mientras que en 2005 ese porcentaje se ha incrementado hasta suponer un 8,46 % del número total. En el caso de Castilla y León, el incremento de extranjeros empadronados ha supuesto pasar del 0,61 % al 3,65 % del total, en el mismo periodo de tiempo. En concreto, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, en el año 2005, se encontraban empadronadas en municipios de Castilla y León 91.318 personas extranjeras. Por países, es destacable el número de personas residentes en la Comunidad nacidas en Bulgaria, Rumanía, Portugal, Colombia, Ecuador y Marruecos.

Desde una perspectiva competencial, el art. 149.1 2ª de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad e inmigración. Esta atribución competencial determina que las funciones de tramitar y resolver los procedimientos relativos a la entrada y salida, a la residencia y al trabajo de personas de nacionalidad extranjera en el territorio español correspondan a organismos integrados dentro de la Administración General del Estado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el fenómeno indicado requiere también de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma la adopción de políticas públicas en distintas áreas dirigidas a conseguir la plena integración de los inmigrantes en nuestra Comunidad. A esta necesidad, sin duda, respondió la aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan integral de inmigración 2005-2008, documento donde se contemplan los principios rectores y los objetivos de la Administración autonómica en este ámbito, así como las directrices de actuación previstas para alcanzar tales objetivos. También con este motivo se han creado órganos como el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes, como órgano colegiado de información y participación de los agentes sociales e instituciones implicadas en la inmigración, o la Comisión Interconsejerías para la Inmigración, cuya labor es el seguimiento y asesoramiento de las actuaciones que lleva a cabo la Junta de Castilla y León en materia de inmigración.

En este sentido, la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía aprobada por las Cortes de Castilla y León en el año 2006, recoge expresamente la obligación de la Administración autonómica y de las entidades locales de desarrollar, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, políticas públicas dirigidas a promover la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes de Castilla y León (art. 10.2 de la propuesta). Esta obligación se deriva necesariamente, asimismo, de la extensión que el apartado primero del precepto citado realiza de los derechos reconocidos en la citada propuesta a los extranjeros



con vecindad administrativa en la Comunidad, en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, las seis quejas presentadas en el año 2006 en materia de inmigración (siete menos que en el año 2005) se han referido a procedimientos administrativos de extranjería. En concreto, dos de estas quejas se refirieron a procesos de reagrupación familiar (**Q/1536/06** y **Q/1655/06**); una a la demora incurrida en la concesión de un permiso de residencia (**Q/1818/06**); en dos expedientes, sus autores plantearon su disconformidad con sendos procedimientos de expulsión (**Q/722/06** y **Q/1999/06**); y, por último, en una de estas quejas se planteaba una cuestión relacionada con un procedimiento sancionador por la presunta contratación laboral irregular de personas de nacionalidad extranjera (**Q/2307/06**). En todos estos casos (a excepción del último donde no había una actuación administrativa definitiva) y debido a la distribución competencial señalada con anterioridad, se procedió a la remisión de las quejas a la Institución del Defensor del Pueblo, Comisionado a quien corresponde la supervisión de los órganos administrativos competentes para resolver las cuestiones planteadas en aquellas.

Sin embargo, esta Procuraduría no ha sido ajena a la necesaria vinculación que debe existir entre las políticas públicas desarrolladas por la Administración autonómica y por las entidades locales de Castilla y León y la integración de las personas inmigrantes en nuestra Comunidad. En concreto, en el año 2006, se han iniciado dos actuaciones de oficio dirigidas a verificar el contenido de aquellas políticas en determinados ámbitos materiales. Así, en primer lugar, la actuación **OF/21/06** tiene por objeto conocer el contenido y resultado de las actuaciones que vienen siendo desarrolladas por la Administración autonómica con el fin de atender las necesidades específicas de vivienda de la población inmigrante. Por su parte, en la actuación **OF/22/06** se está supervisando la intervención de los ayuntamientos de aquellos municipios con mayor población de la Comunidad en relación con la tramitación y resolución de las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo social.

Una referencia más amplia al contenido de ambas actuaciones se encuentra en la parte de este informe dedicada a la intervenciones llevadas a cabo de oficio por esta Procuraduría en el año 2006.

3. EMIGRACIÓN

En los dos últimos informes presentados por esta Institución se viene haciendo hincapié en la necesidad de que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asuman su responsabilidad en orden a procurar el bienestar de los emigrantes castellanos y leoneses residentes en el exterior y a fomentar su retorno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 CE. Incluso desde esta Institución se propuso que en el proceso de reforma del Estatuto de



Autonomía de Castilla y León, se debía valorar la inclusión en el texto estatutario de un precepto referido a la situación de los emigrantes castellanos y leoneses en el exterior y a la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas dirigidas a procurar su bienestar económico y social (a esta actuación se hacía una amplia referencia en el informe correspondiente al año 2005).

Pues bien, las referencias a la emigración de la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobada en el año 2006 se contienen en sus arts. 9 que reitera lo previsto en el art. 7 del texto estatutario actualmente vigente (excepción hecha de la rúbrica del mismo que, en la actualidad, es "comunidades situadas en otros territorios", y en la propuesta pasa a ser "castellanos y leoneses en el exterior"), y 16.8 donde se recoge como uno de los objetivos de la actuación de los poderes públicos de Castilla y León el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar (aunque este principio también esté reconocido actualmente en el art. 8.3 del Estatuto vigente).

Sin perjuicio de lo anterior, sí se puede afirmar que en un año donde, en el ámbito estatal se ha aprobado la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en Castilla y León se han producido algunas novedades en relación con la protección de los emigrantes. En este sentido, el Presidente de la Junta de Castilla y León ha anunciado la creación de un plan de medidas de apoyo a los emigrantes de la Comunidad. Asimismo, también en el año 2006 se ha creado, mediante la aprobación del Decreto 55/2006, de 31 de agosto, el Consejo de la Emigración de Castilla y León como órgano colegiado con funciones de asesoramiento en relación con la política de apoyo a la emigración castellana y leonesa que lleve a cabo la Administración de la Comunidad.

Es destacable que en el año 2006 la Comunidad Autónoma de Andalucía ha procedido a regular los derechos de los andaluces en el exterior a través de la aprobación de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los andaluces en el mundo. Sin duda, este reconocimiento legal de los derechos individuales de los emigrantes de una Comunidad Autónoma, que ya había tenido lugar en alguna otra Comunidad como La Rioja (Título II de la Ley 6/2005, de 15 de junio, de la Comunidad Riojana en el Exterior) es un paso adelante en el compromiso que las administraciones autonómicas deben asumir para garantizar el bienestar social de sus emigrantes y fomentar su retorno.

En cuanto a las quejas presentadas en esta Institución en el año 2006 en relación con el fenómeno de la emigración y sus consecuencias, estas han sido dos.



En primer lugar, en el expediente **Q/842/06**, un ciudadano residente en Cuba nos solicitaba información, por correo electrónico, sobre los registros públicos en los cuales pudiera constar el nacimiento de sus padres, abuelos y familiares en general en España. Atendiendo esta petición de información, pusimos en conocimiento del ciudadano que en España los datos relativos al nacimiento, al matrimonio y al fallecimiento de las personas físicas se inscriben en el Registro Civil, dependiente del Ministerio de Justicia, así como que los certificados correspondientes a los hechos indicados podían ser solicitados por correo ordinario, enviando el formulario establecido o una carta al Registro Civil que correspondiera, dependiendo del lugar donde hubieran tenido lugar aquéllos. Asimismo, remitimos al autor de la queja a la página Web del Ministerio de Justicia para obtener mas información sobre la forma en la cual podía solicitar los datos deseados.

Por su parte, en el expediente **Q/2242/06**, su autor, emigrante retornado de Cuba, solicitaba información acerca de la forma en la cual podía regularizar su residencia en España su hijo, así como de las ayudas a las que podía acceder como emigrante retornado mayor de 65 años. En atención a esta petición, pusimos en conocimiento del ciudadano que su hijo podía solicitar una autorización de residencia temporal por razones excepcionales si acreditaba una permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre y cuando contase con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no fuera inferior a un año, u obtuviera un informe del Ayuntamiento donde se recomendara que se le eximiera de la necesidad de contar con un contrato de trabajo (supuesto previsto en el art. 46.2 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero). Asimismo, también procedimos a indicar al autor de la queja la posibilidad que le asistía de solicitar la prestación de ingresos mínimos de inserción concedida por la Administración autonómica o la prestación asistencial por ancianidad concedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a los emigrantes retornados mayores de 65 años. En nuestra comunicación, procedimos también a informar al ciudadano de la normativa de tales ayudas y de los requisitos previstos en la misma para poder acceder a aquellas. Por último, también le pusimos de manifiesto los beneficios en materia de vivienda a los que podía acogerse su familia y la forma de solicitarlos.

Todavía en relación con las actuaciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos en materia de emigración, procede referirse también a una resolución formulada por esta Institución en el expediente **Q/1579/05** en la cual sugeríamos a la Consejería de Fomento que modificara la Orden reguladora de los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública, con la finalidad de permitir el acceso a este tipo de viviendas a los emigrantes retornados o que deseen retornar sin necesidad de que estos deban acreditar una residencia previa en la Comunidad. Una referencia más amplia al contenido de esta resolución y



a su resultado se encuentra contenida en la parte de este informe dedicada a la adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León.

Por último, en el año 2006 esta Procuraduría ha llevado a cabo una actuación de oficio (**OF/20/06**) relacionada con el acceso a la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de aquellos que habiendo nacido en Castilla y León, hayan residido en otras comunidades autónomas y vuelvan a fijar su residencia en esta Comunidad. Al fin y al cabo, el desplazamiento de ciudadanos de Castilla y León a otras comunidades autónomas del Estado español también es un tipo de emigración que afecta notablemente a nuestra Comunidad. Una referencia más amplia al contenido de esta actuación se encuentra en la parte de este informe dedicada a las intervenciones de oficio llevadas a cabo por esta Institución en el año 2006.

4. PERSONAS REPRESALIADAS COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA CIVIL

Una materia que viene siendo objeto de controversia en los últimos años es la relacionada con el merecido homenaje y resarcimiento de aquellos que dieron su vida o se vieron privados de su libertad por haber defendido unas ideas determinadas en la época de la guerra civil y en la posterior dictadura franquista. Esta Institución no ha sido ajena a esta cuestión y en los últimos años viene recibiendo quejas de los ciudadanos en relación con la actuación de las Administraciones públicas, o ausencia de la misma, dirigida a llevar a cabo aquel homenaje o resarcimiento.

Sin duda, la actividad administrativa desarrollada en este ámbito se vería muy afectada por la aprobación de la Ley por la que se reconocen y amplían derechos de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, actualmente en fase de tramitación en el Congreso de los Diputados. Procede señalar aquí que el proyecto de la citada Ley, aprobado en 2006, incorpora algunas previsiones que han sido puestas de manifiesto por esta Procuraduría en algunas de sus actuaciones.

Así, en primer lugar, los arts. 13 y 15 del Proyecto de Ley citado hacen referencia a la colaboración de las administraciones públicas con los particulares para la localización e identificación de víctimas y a la aprobación por aquellas del procedimiento a través del cual los descendientes directos de las víctimas, o las entidades que actúen en su nombre, puedan recuperar los restos enterrados en las fosas correspondientes, para su identificación y eventual traslado, ponderándose adecuadamente, en su caso, la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban ser trasladados. Pues bien, a todas estas cuestiones, se refirió esta Institución en la resolución adoptada en el expediente **Q/1302/04**, de la cual se dio traslado en su día a la Administración autonómica y a la Comisión interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo.



En segundo lugar, el art. 12 del Proyecto de Ley indicado, prevé una modificación de la Ley del IRPF, a través de la cual se declararían exentas de tributación las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las comunidades autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. A esta cuestión concreta ya se había referido también esta Institución en la resolución formulada, de oficio, en la actuación **OF/81/04**, a través de la cual se puso de manifiesto la necesidad de que las prestaciones económicas en cuestión fueran declaradas exentas a los efectos del IRPF.

Una amplia referencia a las dos resoluciones citadas se encuentra en el informe de esta Institución correspondiente al año 2004.

En cuanto a las quejas presentadas en el año 2006, procede señalar que han sido dos los conflictos singulares que, en relación con esta materia, han conducido a los ciudadanos a acudir a esta Institución. En el año 2005 las quejas planteadas ante esta Procuraduría habían sido cuatro, es decir, dos más que el año 2006.

En la primera de las quejas planteadas (**Q/303/06**), el ciudadano manifestaba su disconformidad con la denegación de una autorización municipal para la colocación de una placa de homenaje a quince personas muertas violentamente durante la guerra civil y que se encontraban enterradas en una fosa común en un municipio de la provincia de Palencia. Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos al Ayuntamiento implicado en solicitud de información. Del informe municipal recibido se desprendían los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura.

En el año 2005, la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Palencia había localizado una fosa común en la cual se consideraba que se habían depositado en su día los restos de 15 personas que habían sido ejecutadas en el mes de septiembre de 1936. La titularidad del terreno donde presuntamente se hallaban aquellos restos se encontraba pendiente de determinación a través del correspondiente procedimiento administrativo. En el mes de junio de 2005, se había celebrado una asamblea de familiares de aquellas personas, en la cual se había procedido a acordar la colocación de una placa conmemorativa, con los nombres de las 15 víctimas, en el lugar donde, en principio, reposaban, con el fin de recordar y honrar su memoria. Con este motivo se había solicitado al Ayuntamiento en cuestión una autorización municipal para la instalación de la citada placa conmemorativa. Esta solicitud había sido denegada mediante acuerdo adoptado en el mes de septiembre de 2005. Frente a este acuerdo se había interpuesto recurso potestativo de reposición. Este recurso no había sido resuelto expresamente.



A la vista de lo informado, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento implicado con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

El Congreso de los Diputados, a través de dos Proposiciones No de Ley aprobadas en los años 2002 y 2004, había puesto de manifiesto la conveniencia de que la Administración apoyase las iniciativas emprendidas por los familiares de las víctimas de la guerra civil española o de la posterior represión franquista, o por los legítimos representantes de aquéllos, dirigidas a honrar la memoria y recuperar la dignidad de aquellas. Sin embargo, aún no se encontraba vigente una norma jurídica que determinase la forma en la cual debía llevarse a cabo este apoyo. En consecuencia, en el supuesto planteado en la queja no era posible calificar como contraria al ordenamiento jurídico la decisión municipal de denegar la instalación de una placa conmemorativa en honor de las quince personas, cuyos restos parecían encontrarse en una fosa común localizada en el término municipal en cuestión.

En relación con esta decisión, únicamente procedía señalar que, habiendo sido interpuesto en su día un recurso potestativo de reposición frente a la misma y habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dictar una resolución expresa, sin que esta se hubiera adoptado, se debía resolver, en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso que había sido presentado.

Asimismo, en el acuerdo del pleno del Ayuntamiento que había motivado la queja, se había puesto de manifiesto que la medida que se consideraba más adecuada para honrar la memoria de las 15 personas, cuyos restos presumiblemente se encontraban localizados en la fosa común antes citada, era la exhumación de los mismos y su enterramiento digno en el lugar que sus familiares dispusieran. Por este motivo, en el supuesto de que los familiares de aquellas personas, o quienes legítimamente les representaran, manifestasen su acuerdo con esta medida, sería coherente con la voluntad favorable a la recuperación de la memoria y de la dignidad de las víctimas de la guerra y posguerra civil españolas manifestada por las Cortes Generales que el Ayuntamiento colaborase en el desarrollo de aquella labor de exhumación, identificación fehaciente de los restos y sepultura digna de los mismos.

Atendiendo a la fundamentación expuesta, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en cuestión en los siguientes términos:

"Primero.- Resolver expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso potestativo de reposición interpuesto, con fecha 17 de noviembre de 2005, por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Palencia, frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado con fecha 29 de septiembre de 2005, en el cual se deniega la autorización para la instalación de una placa conmemorativa en memoria de las 15 personas muertas violentamente durante la Guerra Civil y cuyos



restos se encuentran, presuntamente, en una fosa común localizada en el término municipal en cuestión.

Segundo.- Colaborar con los familiares de las personas señaladas, o con sus legítimos representantes, en las actividades de localización, exhumación e identificación de aquellos restos, llevando a cabo las siguientes actuaciones:

1. Determinar, con la mayor brevedad posible y a través del procedimiento administrativo correspondiente, la titularidad del terreno en el que, presumiblemente, se encuentra la fosa común citada.

2. En el caso de que, finalmente, se acredite la titularidad municipal del terreno y se solicite la exhumación de los restos por los familiares o por quienes les representen, autorizar la misma.

3. Adoptar medidas dirigidas a cooperar con los familiares o con quienes les representen en el desarrollo del proceso de exhumación e identificación señalado, asesorando a aquéllos, dando la adecuada publicidad a su inicio y, en fin, contribuyendo económicamente a su realización, si así se estima oportuno y lo permiten las disponibilidades presupuestarias municipales”.

En la fecha de cierre de este informe aún no había sido contestada esta resolución, pese a haber sido requerido para ello en dos ocasiones el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por su parte, en el expediente **Q/1611/06**, el ciudadano hacía alusión a una ausencia de contestación a una solicitud de colaboración en las labores de localización y exhumación de una posible fosa común existente en la zona de servidumbre de una carretera de titularidad autonómica, a su paso por la provincia de Ávila. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Consejería de Fomento en solicitud de información relacionada con la problemática planteada. Una vez recibida la información requerida y con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, se constató que no había existido irregularidad en la actuación de la Administración autonómica, debido a que la solicitud presentada para llevar a cabo las obras que exigían la localización y la exhumación de la fosa común había sido tramitada y resuelta de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Para finalizar, debemos referirnos a la resolución adoptada en el año 2006, una vez finalizada la tramitación de los expedientes **Q/706/05**, **Q/1005/05** y **Q/1171/05**, a cuya presentación ya se hacía referencia en el informe correspondiente al año 2005. El motivo de las quejas citadas era la ausencia de actuaciones de un Ayuntamiento de la provincia de Ávila



dirigidas a la recuperación de la memoria de quienes habían perdido la vida en el término municipal en cuestión en la Guerra Civil española y en la posterior represión franquista.

Admitidas las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la cuestión planteada al Ayuntamiento afectado y a la Diputación Provincial correspondiente. De los informes obtenidos, se derivaban los hechos que a continuación se relacionan brevemente.

Con la finalidad de localizar fosas comunes en el término municipal en cuestión, se habían solicitado al Ayuntamiento datos relativos al padrón municipal de los años 1935-1941. En concreto, en el mes de febrero de 2005 se habían solicitado los datos contenidos, en su caso, en el padrón municipal de los años 1936 a 1941, correspondientes a 24 personas, identificadas con nombre y apellidos, que podían haber sido fusiladas durante la guerra civil. Esta petición había sido denegada, en un primer momento, por genérica y, con posterioridad, por no estar catalogados los archivos locales correspondientes a los años solicitados. Sin embargo, obraba en poder de esta Procuraduría un informe emitido por la Subdirección General de Archivos del Ministerio de Cultura, en el cual se identificaban como fondos catalogados del Ayuntamiento implicado los censos y padrones relativos a los años comprendidos entre 1930 y 1981. Por otra parte, el Ayuntamiento afectado había solicitado a la Diputación Provincial una ayuda económica dirigida a financiar "trabajos de búsqueda de restos humanos de la guerra civil española".

A la vista de la información obtenida, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento en cuestión con base en los argumentos jurídicos que a continuación se indican.

En relación con el acceso a los datos del padrón municipal correspondiente a los años 1935-1941 que había sido solicitado, ninguno de los dos motivos que habían sido alegados por el Ayuntamiento para denegar la petición de datos que había sido realizada era suficiente para justificar esta decisión. Una interpretación conjunta de los arts. 37.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, conducía a concluir que los datos contenidos en los padrones municipales están protegidos por el secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y, en el caso de Castilla y León, en la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.

Pues bien, los arts. 19.3 y 38.3, respectivamente, de las leyes citadas, permiten acceder a la información amparada por el secreto estadístico, cuando hayan transcurrido veinticinco años desde que fue recibida, a aquellas personas que acrediten un interés legítimo. En consecuencia, los ayuntamientos deben permitir el acceso a los datos del padrón municipal solicitados por personas que acrediten un interés legítimo, cuando hayan transcurrido veinticinco años desde que aquellos datos fueron recibidos. Por interés legítimo debe



entenderse todo interés, material o moral, que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), sin que sea necesario que aquel interés sea personal y directo (entre otras, STC 195/1992, de 16 de noviembre y STS de 19 de noviembre de 1993).

Por tanto, debía entenderse acreditado un interés legítimo para el acceso a los datos incluidos en el padrón municipal del Ayuntamiento en cuestión correspondiente a los años comprendidos entre 1935 y 1941, en el supuesto de los familiares de las personas cuyos datos habían sido solicitados, por la especial relación que les une con estas últimas y por el carácter moral que, como hemos visto, podía tener aquel interés.

Por otro lado y con carácter general, era conveniente que Ayuntamiento apoyase las acciones de homenaje propuestas, cuando las mismas fueran acordadas por los familiares de las víctimas. Como fundamento de esta sugerencia de apoyo, además de las iniciativas parlamentarias a las que nos hemos referido con anterioridad, procedía citar un Acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila que llevaba por rúbrica "Apoyo a las exhumaciones de desaparecidos en la guerra civil". En el punto segundo de este Acuerdo se señalaba que la Diputación estaba dispuesta en este ámbito a apoyar técnica y económicamente a aquellos ayuntamientos, sin capacidad para ello, que planteasen cualquier tipo de actuación en este sentido, siempre que hubiera indicios racionales de la existencia de las fosas comunes. En el mismo Acuerdo se señalaba también que se apoyarían las iniciativas de los ayuntamientos que promovieran la instalación de algún tipo de recuerdo a todas aquellas personas que hubieran muerto por sus ideales.

Considerando los argumentos jurídicos expuestos, se formuló una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

"Primero.- Permitir el acceso a los datos del padrón municipal correspondientes a los años 1935-1941, a quienes acrediten, por cualquier medio admitido en derecho, un vínculo familiar con la persona o personas cuyos datos se solicitan e informar a quienes no acrediten esta circunstancia de la necesidad de hacerlo para poder conocer los datos solicitados.

Segundo.- Apoyar las acciones de homenaje y recuperación de la memoria de las personas que fueron asesinadas durante la guerra civil española y posterior represión franquista en ese término municipal, que sean acordadas por los familiares de las mismas, solicitando para ello las ayudas económicas existentes con este fin en la Diputación Provincial de Ávila".

Como contestación a la resolución formulada, el Ayuntamiento destinatario de la misma puso de manifiesto la aceptación únicamente del segundo de los puntos indicados.



Comunicada la postura adoptada frente a la resolución emitida a la Diputación Provincial de Ávila y a los autores de las quejas citadas, se procedió al archivo de estas últimas.